

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria .....	Tres meses .....	3 75	Pesetas.
	Seis .....	7 50	»
Fuera de la capital.	Un año .....	15	»
	Tres meses .....	4	»
	Seis .....	8	»
	Un año .....	16	»

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 26 del corriente mes, dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Ministerio de Estado participa que conforme á lo acordado por el Consejo de Ministros el 23 del corriente, ha sido reconocido como Estado independiente, la república de Letonia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Marzo de 1921.

El Gobernador interino,  
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 47.

Secretaría.—Negociado 4.º  
Término municipal de Tardesillas.

RELACION de los dueños de fincas que en este término municipal han dejado de practicar las operaciones de apertura y limpia de acequias y arroyos, comprendidos en las mismas, á los cuales se les requiere por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la publicación, ejecuten las obras indicadas, apercibidos que de no hacerlo, quedarán sujetos á las prescripciones de los arts. 13 y siguientes de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

- 1 Atanasio Cuenda García, Tardesillas.
- 2 Nicolas Díez Liso, Idem.
- 3 Jose Gallego del Campo, Idem.

- 4 Baldomero Garcia Perez, Tardesillas.
- 5 Dionisio Garcia Ibañez, Idem.
- 6 Ildefonsa Garcia Martinez, Idem.
- 7 Josefa Garcia Tejero, Idem.
- 8 Leon Garcia Ibañez, Idem.
- 9 Lorenzo Garcia Ibañez, Idem.
- 10 Maria Garcia Tejero, Idem.
- 11 Vicenta Garcia Aroz, Idem.
- 12 Victor Garcia Perez, Idem.
- 13 Benito Ibañez Asensio, Idem.
- 14 Braulio Ibañez Tejero, Idem.
- 15 Leoneio Ibañez Tejero, Idem.
- 16 Modesto Ibañez Moreno, Idem.
- 17 Ambrosio Lazaro Muro, Idem.
- 18 Daniel Moreno Garcia, Idem.
- 19 Gabino Moreno Sanz, Idem.
- 20 Gregorio del Poyo, Idem.
- 21 Agustin del Rio Garcia, Idem.
- 22 Manuel del Rio Garcia Sanz, Idem.
- 23 Manuel del Rio Garcia (mayor), Idem.
- 24 Ignacio Rodrigo Gallego, Idem.
- 25 Candido Sanz Hernandez, Idem.
- 26 Joaquin Sanz y Sanz, Idem.
- 27 Juan Sanz la Mata, Idem.
- 28 Maria Sanz y Sanz, Idem.
- 29 Paulino Sanz Moreno, Idem.
- 30 Vicente Sanz Moreno, Idem.
- 31 Dorotheo Tejero Fernandez, Idem.
- 32 Silvestre Tejero Martinez, Idem.
- 33 Cirilo Vela Garcia, Idem.
- 34 Francisco de Vera Garcia, Idem.
- 35 Felix de Vera Perez, Idem.
- 36 Agapito Anten, Garray.
- 37 Mariano Arribas, Idem.
- 38 Francisco Arribas Ramen, Fuentecantos.
- 39 Sebastian Arribas, Idem.
- 40 Leon Arribas Asensio, Canredondo.
- 41 Matilde Barrios, Soria.
- 42 Angel Blasco y Blasco, Canredondo.
- 43 Eustaquio Blasco, Idem.
- 44 Julian Blasco, Idem.
- 45 Lucas Blasco, Idem.
- 46 Manuel Blasco, Idem.
- 47 Rosa Blasco Garcia, Idem.
- 48 Celestino del Campo Gallego, Chavaler.
- 49 Melquíades del Campo, Langosto.
- 50 Justo Carnicero, Garray.
- 51 Eugenio Díez, Idem.
- 52 Gabina Delgado, Idem.
- 53 Atanasio Fernandez, Idem.
- 54 Hermenegildo Lafuente, Idem.
- 55 Agapito Garcia de Mateo, Canredondo.
- 56 Saturnino Gallego Mata, Chavaler.
- 57 Andres Garcia Ruiz, Soria.

- 58 Felipe Garcia Ramirez, Canredondo.
- 59 Florentino Garcia, Idem.
- 60 Fructuoso Garcia, Idem.
- 61 Isidro Garcia, Idem.
- 62 Joaquin Garcia de Miguel, Idem.
- 63 Jose Garcia de Miguel, Idem.
- 64 Juan Garcia de Miguel, Idem.
- 65 Manuel Garcia de Miguel, Idem.
- 66 Manuel Garcia Jimenez, Idem.
- 67 Mariano Garcia y Garcia, Garray.
- 68 Mariano Garcia Tello, Idem.
- 69 Juan Garcia Ibañez, Rollamienta.
- 70 Victoriano Garcia Ibañez, Torrearévalo.
- 71 Memorias de Garray, Garray.
- 72 Severiano Gil Crespo, Idem.
- 73 Evaristo Gomez, Idem.
- 74 Cira Heras Garcia, Idem.
- 75 Josefa Heras Garcia, Tera.
- 76 Baltasara Hernandez Garcia, Canredondo.
- 77 Bonifacio Hernandez, Idem.
- 78 Jenaro Hernandez, Idem.
- 79 Jacinto Hernandez, Idem.
- 80 Manuel Hernandez, Garray.
- 81 Gabina Ibañez Ramirez, Idem.
- 82 Florentino Jimenez, Idem.
- 83 Hilario Jimenez, Idem.
- 84 Pascual Jimenez, Idem.
- 85 Valentin Jimenez, Idem.
- 86 Facundo Liso, Idem.
- 87 Flavia Lopez, Idem.
- 88 Gumersindo Lopez, Idem.
- 89 Pablo Lopez, Chavaler.
- 90 Nicanora Lozano, Garray.
- 91 Justo Llorente, Fuentecantos.
- 92 Sotero Llorente, Soria.
- 93 Justo Martinez Nieto, Chavaler.
- 94 Dionisio la Mata Garcia, Garray.
- 95 Florentino la Mata, Idem.
- 96 Ramon de Mateo Garcia, Canredondo.
- 97 Victor de Mateo, Idem.
- 98 Isaias Medina, Garray.
- 99 Esteban de Miguel, Canredondo.
- 100 Eustaquio de Miguel Orden, Idem.
- 101 Isabel de Miguel, Idem.
- 102 Bonifacio Martinez la Vega, Idem.
- 103 Fabian Martinez, Idem.
- 104 Tomas Martinez la Vega, Idem.
- 105 Juan de Miguel Garcia, Idem.
- 106 Martin de Miguel, Idem.
- 107 Matias Muñoz, Idem.
- 108 Nicolas Muñoz, Idem.
- 109 Pedro Moreno Ibañez, Soria.
- 110 Bibiana Moreno, Canredondo.
- 111 Quirico Martinez, Idem.



- 112 Valentín Muñoz, Canredondo.  
 113 Celadonio Martínez, Chavaler.  
 114 Pedro Martínez García, Fuentescaños.  
 115 Pedro Martínez Landa, Soria.  
 116 Santos Martínez, Fuentescaños.  
 117 Petra Moreno, Garray.  
 118 Valentín Martínez, Fuentescaños.  
 119 Víctor Muñoz, Casas de Soria.  
 120 Vizconde de Eza, Soria.  
 121 Juan Francisco Nieto, Canredondo.  
 122 Mateo Nieto, Garray.  
 123 Simón Nieto Blasco, Canredondo.  
 124 Aniceto Pérez Durán, Garray.  
 125 Eugenio Pérez, Canredondo.  
 126 Isidoro Pérez, Idem.  
 127 Juan Pérez Muñoz, Idem.  
 128 Manuela Pérez, Garray.  
 129 Manuel Pérez García, Canredondo.  
 130 Manuel Pérez Nieto, Idem.  
 131 Pedro Pérez Muñoz, Idem.  
 132 Joaquín Pujadas, Soria.  
 133 Zenarias Ramírez, Canredondo.  
 134 Matías Ramírez, Idem.  
 135 Juan Ramón Nieto, Idem.  
 136 Valentín Rocio Gallego, Chavaler.  
 137 Felipe del Río García, Portelrubio.  
 138 José del Río, Fuentescaños.  
 139 Ricarda del Río, Ventosilla.  
 140 Eugenio Romero, Canredondo.  
 141 Miguel Ruiz, Fuentescaños.  
 142 Segundo Ruiz, Idem.  
 143 Froilan del Río, Garray.  
 144 Juan Royo, Idem.  
 145 Satorra del Río, Idem.  
 146 Víctor del Río, Idem.  
 147 Gregorio Escolar, Fuentescaños.  
 148 Gabina Sanz Tejero, Garray.  
 149 Agustín la Seca, Fuentescaños.  
 150 Dolores la Seca, Idem.  
 151 Julia la Seca, Idem.  
 152 Tomasa la Seca, Idem.  
 153 Antonio Soria Orta, Garray.  
 154 Ayuntamiento de Soria, Soria.  
 155 Antonio Tejero Gómez, Idem.  
 156 Victoria Tejero Gómez, Pedrajas.  
 157 Francisco Tejero Mateo, Espejo.  
 158 Suero de Vega, Soria.  
 159 Eusebio la Vega Muñoz, Canredondo.  
 160 Eusebio la Vega Muñoz, Idem.

Se requiere por medio de la presente a todos los individuos que expresa la precedente relación, para que en el improrrogable plazo de cuarenta días a contar desde su publicación en este periódico oficial, ejecuten las obras indicadas, aparebéndoles que de no hacerlo quedarán sujetos a las prescripciones de los artículos 13 y siguientes de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

Soria 26 de Marzo de 1921.

El Gobernador interino,  
**LUIS POSADA LLERA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Bajo la presidencia del Ministro de Fomento se crea una Comisión, compuesta además de cuatro Vocales, que designara libremente entre los funcionarios de dicho Ministerio y el de Hacienda, formando también parte de ella, como asesores sin voto, dos representantes de los periódicos y revistas, y otros dos de la industria papelera de España. El Ministro de Fomento podrá delegar, cuan-

do lo tenga a bien, en otro funcionario de su Departamento, la presidencia de la Junta. Conocerá ésta de todo lo referente a la aplicación del presente Real decreto, y tendrá las facultades que en el mismo se le asignan. El Ministro de Fomento podrá dictar disposiciones reglamentarias para su funcionamiento.

Artículo segundo. La Comisión expresada utilizará todos los medios que estime oportunos para fijar el precio medio del papel extranjero, considerando como tal el medio que resulte entre el de Alemania, Suecia, Noruega y Finlandia puesto sobre vagón Pasajes, para cada clase de los que la Prensa diaria necesite, y con arreglo a dichos precios, aumentados en 5 pesetas los 100 kilos, tendrán obligación los fabricantes de papel de servirlo a los periódicos que lo soliciten para su exclusivo consumo. Fijará la misma Junta el precio medio a que resulte el papel satinado ó estucado para revistas, también sobre vagón Pasajes, los cuales aumentados en 10 pesetas los 100 kilos el satinado, y en 15 pesetas los 100 kilos el estucado, vendrán obligados los fabricantes de papel a venderlos a las Empresas de los periódicos o diarios, que consuman anualmente un mínimo de 100 toneladas, y también para su exclusivo consumo. En cuanto a las revistas que consuman menos de 100 toneladas anuales, la Comisión fijará los descuentos que sobre los precios corrientes en el mercado deberán aplicarse a su consumo, según la importancia de dichas revistas, y será obligatorio para los fabricantes de papel cumplir esos acuerdos.

Artículo tercero. Quedan restablecidas desde el día 1.º de Abril del corriente año las partidas del Arancel números 408, 409, 410 y 415, suspendidas por Reales órdenes de 5 y 12 de Agosto último.

Artículo cuarto. Las Empresas de todos los periódicos diarios, y las de las revistas de un consumo mínimo anual de 100 toneladas de papel, tendrán derecho a importar, para su exclusivo consumo, papel del extranjero en las siguientes condiciones:

A) El papel alisado ó satinado, en bobinas ó pliegos, blanco ó de color, sea cualquiera la cantidad de pasta de madera que contenga, y de 42 a 62 gramos el metro cuadrado, pagará como derecho arancelario 0 50 por 100 kilos cuando se destine a periódicos diarios.

B) El papel satinado de 63 a 120 gramos el metro cuadrado para periódicos diarios y el destinado a revistas no diarias, sea cualquiera su peso, en bobinas ó pliegos, pagará 5 pesetas los 100 kilos.

C) El papel couché por una ó ambas caras, con ó sin madera, de 80 a 130 gramos el metro cuadrado, pagará 10 pesetas los 100 kilos, siempre que se destine al exclusivo consumo de las mencionadas revistas.

Artículo quinto. La importación a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá hacerse por ella previamente en conocimiento de la Comisión que se crea por este Real decreto, indicando cantidad, clase y dimensiones del papel y su origen, y siendo necesario que esa importación se haga por las Aduanas de Pasajes, Bilbao, Barcelona ó Valencia. Además, el papel que se importe vendrá marcado con una filigrana ú otra señal análoga, que permita distinguirle de los demás, para evitar que se le dé otro destino distinto al consumo exclusivo del periódico ó revista respectivo. Se exceptúan de esta obligación los pedidos de papel y los contratos hechos con anterioridad al día de hoy,

pero quedando obligados a dar cuenta de los mismos a la citada Comisión.

Artículo sexto. Dicha Comisión podrá adoptar las medidas que estime oportunas para vigilar la importación y empleo que se haga del papel, con arreglo a lo que se dispone en este Real decreto. Las disposiciones del mismo sólo serán aplicables, desde luego, a los periódicos y revistas que lleven más de un año de publicación, y el papel que éstos pueden exigir ó importar no excederá en cada año del consumo anual, fijándose tal consumo con arreglo a las disposiciones que rigieron para el anticipo reintegrable que el Estado concedió a los periódicos. Para los periódicos y revistas que se publiquen en lo sucesivo regirán estas disposiciones transcurrido un año de su publicación, sirviendo la cantidad de papel consumida en ese plazo para que la Comisión fije su consumo anual como base para disfrutar los beneficios del presente Real decreto.

Artículo séptimo. El Ministro de Fomento podrá imponer multas hasta el límite de 10 000 pesetas, y llegar, en caso de reincidencia, a excluir de los beneficios de este Real decreto a los periódicos que hubieren dado al papel recibido distinto uso que para el de su exclusivo consumo.

Artículo octavo. Los fabricantes de papel concertarán con las Casas editoriales del Libro el precio a que han de facilitarles el papel. Se procurará por la Comisión creada por este decreto que los fabricantes hagan descuentos a las Empresas editoriales, según la cuantía de su consumo, en el precio del papel que les vendan, especialmente para los libros destinados a la exportación. El Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley encaminado a proteger al libro, especialmente el destinado a la exportación.

Artículo noveno. Los Ministerios de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto. Del presente decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintiseis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: La liquidación de la anomalía económica producida en todo el mundo por la guerra, está provocando en todas partes una honda crisis a la producción en general. No podía España librarse de crisis semejante, como no pudo eludir la de abastecimiento que la guerra causara, y no hay manifestación del trabajo nacional que no se resienta con mayor ó menor intensidad de aquella grave perturbación. Preocupa ésta, por tanto, en primer término al Gobierno de S. M., ya que de la situación económica del país ha de depender la eficacia de los esfuerzos que se intenten al efecto de resolver cuantos problemas típicos planteados, desde el de la normalidad de la Hacienda pública hasta el de la consolidación de la paz social.

Por otra parte, la generalidad de esa crisis económica a que asistimos, hace discutible el acierto de medidas parciales para tal ó cual riqueza, para ésta ó aquella forma del trabajo. Accediendo aisladamente a las demandas de unos, se agravaría la situación de otros, y accediendo a la vez a todos, sin la debida pon-



dación, en la medida de sus respectivos deseos, corriase el riesgo de reanudar el incremento de los altos costes de la vida, que de manera tan notoria nos han traído á la crisis misma cuyo remedio nos preocupa.

Inférrese de ello, como primera consecuencia, la necesidad de un estudio de conjunto que permita ponderar todos los intereses para extraordinarios eficazmente en el tratamiento que al mal se aplique; y no parece que deba el Gobierno, decidido como está á no aplazar un solo instante el cumplimiento de las obligaciones que sobre él pesan, desoir ninguna voz ni dejar de aprovechar ningún instrumento especial de estudio, sobre todo cuando esa voz y ese instrumento van acompañados de la autoridad y el prestigio que son característicos de la Comisión Protectora de la producción nacional.

En su virtud, y sin perjuicio de la labor que han de realizar otros Centros y de las decisiones que, en cualquier momento, al Gobierno competen, se ha servido disponer que por la Comisión que tan dignamente preside V. E., se lleve á cabo, en la forma que tenga más adecuada, el estudio de la presente crisis de la producción y del trabajo, para que en el plazo de un mes, á ser posible, se sirva elevarlo á esta Presidencia, apuntando genéricamente las soluciones de procedimiento y de fondo que estime oportunas.

De esta propia Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1921.—ALLENDESALAZAR.—Sr. Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional. (Gaceta del día 24 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

En la Gaceta de Madrid del día 27 del actual, aparece inserta la siguiente Real orden resolviendo consulta de la Delegación de Hacienda de Albacete, respecto á las dudas que se le ofrecen en la aplicación de los derechos que concede á los Ayuntamientos que cesan en el pago de la totalidad del encabezamiento de Consumos, el art. 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, en relación con los que se indican en la ley de 12 de Junio de 1911.

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Albacete, respecto á las dudas que se le ofrecen en la aplicación de los derechos que concede á los Ayuntamientos que cesan en el pago de la totalidad del encabezamiento de Consumos, el art. 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, en relación con el 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, como así bien, en cuanto á los arbitrios que han de utilizar y que enumera el artículo 6.º de la misma ley;

Resultando que análogas consultas han sido hechas por otras varias oficinas provinciales, por encontrar discordancia entre el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre último y la suspensión ó aplazamiento consignado en la primera parte de la disposición especial 1.ª de la ley de 29 de Abril anterior.

Vistas las leyes de 12 Junio de 1911 y 29 de Abril de 1920; los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918, 13 de Marzo de 1919, 18 de Septiembre de 1920 y el de 8 del corriente mes:

Considerando que el Real decreto de 18 de Septiembre último tuvo por base única cumplir el mandato expreso consignado en el primer apartado de la disposición especial 1.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril anterior, que modifica el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto á la forma de llegar á la supresión total de los encabezamientos que por el impuesto de Consumos satisfacen al Tesoro los municipios, para lo cual se establecieron reglas concretadas en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 1.º del referido Real decreto:

Considerando que el art. 3.º de este mismo Real decreto, al disponer que á partir de las fechas en que quede suprimido totalmente el impuesto de Consumos, serán de aplicación á los municipios en que tal circunstancia ocurra, las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911, no pueden tener un alcance de amplitud que le ponga en pugna con mandatos expresos de leyes en vigencia, lo que acontecería de relevar á los Ayuntamientos (durante la vigencia de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920) de satisfacer al Tesoro el 20 por 100 de la renta de Propios, el 10 por 100 de arbitrio de Pesas y Medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes á cargo de este Ministerio, como así bien, de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta servicios en las prisiones preventivas y correccionales, consignados en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por la razón suprema de que estos dos preceptos quedaron expresamente en suspenso, para todos los Ayuntamientos de España, por la disposición especial 1.ª de dicha ley de Presupuestos:

Considerando que en relación con lo anteriormente expuesto, y mientras tenga vigencia la ley de Presupuestos citada, hay que reconocer que continúan en suspenso, para todos los efectos, los artículos 4.º y 5.º de la ley sustitutiva de 12 de Junio de 1911, sin que acontezca lo propio al artículo 2.º de la misma ley, por haberse modificado en cumplimiento de lo mandado en el primer apartado de la disposición 1.ª especial de la repetida ley de Presupuestos, y cuyas reglas se puntualizaren en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, que amplía el del día 8 del mes en curso:

Considerando que en todos los demas particulares no puede haber duda de que al estar vigente, como acontece, la ley sustitutiva del Impuesto de consumos de 12 de Junio de 1911, la aplicación de sus preceptos es imperativa, conforme se declaró en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920; y

Considerando que los arbitrios á utilizar por los Ayuntamientos que sustituyen ó suprimen el impuesto, son los enumerados en el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1920, los cuales precisan en todo caso, y por cada arbitrio, la formación de las correspondientes Ordenanzas (duplicadas), que es forzoso someter á la aprobación superior, según lo disponen los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y Real orden de 3 de Noviembre de 1914, aprobación que sólo deja de ser precisa para el repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya tramitación está reglada por sus artículos 26 y siguientes, si bien en las poblaciones cuyo mayor núcleo sea superior á 10.000 habitantes, debe tenerse en cuenta lo que preceptúa el art. 108 del mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.); de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que solo se hallan en suspenso los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por el tiempo que tenga de vigencia la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, siendo de aplicación los restantes preceptos de aquella, para todos los Ayuntamientos que tengan sustituido ó suprimido el impuesto con sujeción á las disposiciones de los artículos 1.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, como así se consigna en el artículo 3.º de esta disposición.

2.º Que los Ayuntamientos pueden utilizar los arbitrios que señala el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, con más los de los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1919, arbitrios que han de tener por base la correspondiente Ordenanza y que ésta ha de ser aprobada por la Superioridad, como ordenan los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; y

3.º Que esta disposición se entienda de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1921.—ARGÜELLES.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos.

Soria 31 de Marzo de 1921.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE SORIA

D. Santiago Núñez Moreno, Jefe administrativo militar de la Plaza y provincia de Soria,

Hace saber: Que debiendo procederse al arriendo de un edificio para instalar las oficinas del Gobierno militar, Requisa de ganado y Comisaría de Guerra de esta provincia y Plaza, conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Mi-



nistro de la Guerra en Real orden comunicada de fecha 18 del actual, los dueños de edificios que deseen alquilar los suyos al ramo de Guerra á tal objeto, podrán presentar sus proposiciones en esta Jefatura, hasta las doce del día 10 de Abril próximo, hora que se cerrará el concurso.

Soria 29 de Marzo de 1921.—Santiago N.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., domiciliado en ....., con cédula personal de tal clase, número ....., ofrece en nombre propio ó como apoderado (en este caso debe acompañar el poder), por el tiempo que convenga al ramo de Guerra y mediante el alquiler anual de ..... pesetas, la casa número .... de la calle ó plaza de ....., compuesta de ....., siendo de mi cargo todas las obras de reparación y entretenimiento, así como todos los impuestos creados y por crear, sujetándose á cuanto previene el actual Reglamento de contratación del ramo de Guerra, caso de ser aceptada esta proposición provisionalmente.

(Fecha y firma del proponente ó apoderado).

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA**

*Anuncio*

El día 14 de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de esta capital la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, siendo por cuenta de los compradores los gastos de este anuncio y voz pública.

Lo que se hace saber por medio del mismo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella.

Soria 28 de Marzo de 1921.—El primer Jefe, Pedro del Val.

**Juzgados de primera instancia.**

**SORIA**

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, cita y llama á Antonio González Simón, de unos cuarenta años, de estatura regular, más bien bajo; y á su manecba Juana Sabando, quincalleros ambulantes, para que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, á fin de prestar declaración en sumario que se instruye sobre hurto de lana en Mazaterón; previéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria á veintitres de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Dr. Gabriel Cayón.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

**Ayuntamientos.**

**ALMAZAN.**

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Constantino García Díez, número 21 del reemplazo de 1921, se ha instruido expediente para acreditar la ausencia por más de 10 años é ignorado paradero de su hermano Lucio García Muñoz, y á los efectos de lo dispuesto en los artículos 83 y 145 del Reglamento de quintas vigentes, se publica el presente para que los que tengan conocimiento de su paradero lo participen á esta Alcaldía con los datos que les sea posible. Sus señas son: estatura baja, edad 38 años, pelo negro, color moreno, producción buena; señas particulares muerto, es hijo de Luis y de Tomasa, natural de Almazán.

Lo que se hace público para que las autoridades y demás personas interesadas, puedan practicar las averiguaciones, que conduzcan á descubrir el paradero de dicho sugeto.

Almazán 22 de Marzo de 1921.—Teodoro del Olmo.

**INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Marzo de 1921.**

Circular del Gobierno civil autorizando al Alcalde de esta capital para colocar cebos envenenados en el monte El Arenalejo de este término municipal; núm. 26.

Anuncio de la Dirección general de Obras públicas, señalando la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Almazán; número 26.

Circular del Gobierno civil autorizando al Alcalde de Villaverde del Monte para extinguir los animales dañinos que existen en su término municipal por medio del veneno; número 27.

Otra de la Dirección general de Agricultura, fijando en 70 pesetas el precio de los 100 kilos de harina de trigo durante el mes de Marzo; núm. 27.

Anuncio de la Dirección general de Agricultura, señalando el día 28 de Marzo para la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinas en el monte Pinar Grande; número 28.

Circular del Gobierno civil transcribiendo Real orden del Ministerio de Fomento sobre abaratamiento del pan; núm. 29.

Otra id. id. recordando que según el Reglamento de policía de carreteras, desde 1.º de Abril próximo no podrán circular por las mismas ni por los caminos vecinales, vehículos de dos ruedas arrastradas por más de cinco caballerías; núm. 29.

Real orden del Ministerio de la Gobernación dando cuenta de haber sido asesinado el Presidente del Consejo de Ministros, don Eduardo Dato; núm. 30.

Circular del Gobierno civil señalando los días en que han de tener lugar los juicios de exenciones de los mozos del actual reemplazo y anteriores ante la Comisión mixta; núm. 30.

Otra id. id. con la relación de pueblos en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente; núm. 31.

Otra id. id. recordando á los Ayuntamientos que aun no los han remitido, el envío de los datos necesarios para la formación de la estadística del ganado caballar y mular; número 31.

Real orden del Ministerio de la Gobernación disponiendo que los guardas de las Sociedades de cazadores y agricultores puedan prestar servicio en todas las provincias aun cuando el título haya sido expedido por un solo Gobierno civil; núm. 31.

Circular del Gobierno civil ordenando la busca del procesado declarado rebelde por el Juzgado de Medinaceli, Mariano Martínez García; núm. 32.

Otra id. id. autorizando al Alcalde de Agradas para extinguir los animales dañinos de su término municipal por medio de cebos envenenados; núm. 32.

Real orden del Ministerio de la Gobernación con los nombres de los individuos que han sido agraciados con premio por haber realizado actos meritorios en favor de la infancia; núm. 32.

Otra id. del id. de la Guerra anunciando segundo concurso para la adquisición de terrenos donde establecer un depósito de reería y doma en cualquiera de las provincias que se indican; núm. 32.

Circular del Gobierno civil anunciando haberse

ausentado del pueblo de Maján el joven Fulgencio Cervero; núm. 34.

Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros dando las gracias á cuantos Centros, Corporaciones, etc., se han dirigido al Gobierno execrando el asesinato de don Eduardo Dato; núm. 34.

Otra id. del Ministerio de la Guerra dictando reglas para el funcionamiento de las paradas de caballos sementales; núm. 34.

Otra id. del id. de la Gobernación sobre instalación de puestos de Seguridad; núm. 34.

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros resolviendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaen y el Juez de Instrucción de Villacarrille; núm. 35.

Otra id. de la id. id. id. resolviendo en igual sentido otra suscitada entre el Gobernador civil de Ternel y el Juez de primera instancia de Castellote; núm. 35.

Real orden del Ministerio del Trabajo sobre Cooperativas de funcionarios públicos; número 35.

Boletín extraordinario fijando nuevas fechas para las subastas que hay anunciadas en este mes.

Otra id. del id. de Hacienda fijando las bases del impuesto sobre consumo de luz por el sistema de contadores de pago previo; número 36.

Circular del Gobierno civil señalando las fechas en que se ha de verificar la contrastación de pesas y medidas en el partido de Almazán; núm. 37.

Real orden del Ministerio de Instrucción pública organizando el Cuerpo de Conservadores de Museos; núm. 37.

Otra id. del mismo Ministerio fijando el sueldo de los Maestros suplentes, cuando los propietarios son suspendidos de empleo por auto de procesamiento; núm. 37.

Otra id. del Ministerio del Trabajo dictando reglas para la formación de Cooperativas de poseedores de parcelas de terreno provenientes de la división de predios privados; número 37.

Real decreto del id. de la Gobernación creando la Escuela Nacional de Correos; núm. 37.

Circular del Gobierno civil aprobando el deslinde de las vías pecuarias del término de Buitrago; núm. 38.

Real orden del Ministerio de Hacienda sobre provisión de los cargos de Recaudadores de contribuciones; núm. 38.

Real decreto del id. de Gracia y Justicia reorganizando la Inspección Central y Regional de Prisiones; núm. 38.

Real orden del Ministerio de la Gobernación prorrogando el plazo, hasta 31 de Marzo de 1922, para que puedan seguir vendiéndose las especialidades farmacéuticas que estaban en venta antes de 6 de Marzo de 1919; número 38.

**Anuncios particulares.**

**PÉRDIDA** de una yegua negra, con la crin recortada y el rabo despuntado, de unos doce años de edad, alzada seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades. Su dueño, Lucas García, en Duruelo.